



AUTO No. 0298

FECHA: 28 de noviembre de 2024

Página 1 de 28

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR  
AUTO POR EL CUAL SE VINCULA UNOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y  
UN GARANTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD  
FISCAL No 80202-2023-43450**

<b>TRAZABILIDAD No.</b>	2023IE0030951 / 2023IE0050376 /
<b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.</b>	80202-2023-43450
<b>CUN SIREF</b>	AN-80202-2023-43450
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	MUNICIPIO DE BECERRIL Nit. 800.096.576-4
<b>CUANTÍA ESTIMADA DEL DAÑO</b>	TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$3.474.662.242)
<b>PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>JUAN FRANCISCO ROJAS HINOJOSA</b> identificado con CC 12.566.974 en su calidad de Alcalde Municipal de Becerril para la época de los hechos (01-01-2016 al 31-12-2019).</li><li>• <b>ISABEL CRISTINA LEON PEÑARANDA</b> identificada con CC 1.091.662.966 en su calidad de Secretaria de Obras del Municipio de Becerril para la época de los hechos, supervisora del Contrato.</li><li>• <b>SOLUCIONES DE INGENIERIA Y MECANIZADOS SAS</b> identificada con NIT 900.566.798-2 con el 30% de participación, representada legalmente por el Señor WILQUEZ BARRERO GUTIERREZ o quien haga sus veces, en su calidad de integrante del CONSORCIO ALCANTARILLADO BECERRIL 2017.</li><li>• <b>INVERSIONES GRANDES VIAS E INGENIERIA SAS</b> identificada con NIT 830.031.937-1 con el 20% de participación, representada legalmente por el Señor JAIME JOSE BARRIOS REDONDO o quien haga sus veces, en su calidad de integrante del CONSORCIO ALCANTARILLADO BECERRIL 2017.</li><li>• <b>EXPERCOM SAS</b> identificada con NIT 900.348.220-3 con el 20% de participación representada legalmente por el Señor CESAR EDUARDO OLIVERO TARIFFA o quien haga sus veces, en su calidad de integrante del CONSORCIO ALCANTARILLADO BECERRIL</li></ul>

	<b>AUTO No. 0298</b>
	<b>FECHA: 28 de noviembre de 2024</b>
	<b>Página 2 de 28</b>
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR</b> <b>AUTO POR EL CUAL SE VINCULA UNOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y</b> <b>UN GARANTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD</b> <b>FISCAL No 80202-2023-43450</b>	

	<p>2017.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>CAHE LTDA</b> identificada con NIT 804.016.566-3 con el 30% de participación representada legalmente por el Señor RAUL ALFONSO CARDOZO NUNCIRA o quien haga sus veces, en su calidad de integrante del CONSORCIO ALCANTARILLADO BECERRIL 2017</li> </ul>
<b>GARANTE</b>	<p>COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA identificada con NIT 860.524.654-6, que expidió las siguientes pólizas de seguro:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Póliza de Seguro de Cumplimiento No 730-47-994000002984 la cual fue expedida el 07 de febrero de 2017, fecha de vigencia del 18-02-2017 al 18-04-2018, por valor amparado en cumplimiento por \$399.960.668,90, estabilidad y calidad de la obra por \$799.921.337,80.</li> <li>• Póliza de Seguro de Cumplimiento No 730-47-994000003031 la cual fue expedida el 15 de febrero de 2017, fecha de vigencia del 18-01-2017 al 18-07-2018, por valor amparado en cumplimiento por \$399.960.668,90, estabilidad y calidad de la obra por \$799.921.337,80</li> </ul>

### ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho atendiendo las competencias establecidas en la Resolución Orgánica No 6541 del 18 de abril de 2012 en desarrollo de las medidas de fortalecimiento al control fiscal dispuestas por la Ley 1474 de 2011, también llamada Estatuto Anticorrupción, y con fundamento en lo consagrado en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, a vincular a unos presuntos responsables y una Compañía Aseguradora como tercero civilmente responsable dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 80202-2023-43450, adelantado en las dependencias administrativas del Municipio de Becerril, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

Mediante oficio No 2023IE0048284 de fecha 12-05-2023, el Doctor JAVIER ANDRES MARTINEZ DAZA, Gerente Departamental del Cesar, informa que en la bandeja del

	<b>AUTO No. 0298</b>
	<b>FECHA: 28 de noviembre de 2024</b>
	<b>Página 3 de 28</b>
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR</b> <b>AUTO POR EL CUAL SE VINCULA UNOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y</b> <b>UN GARANTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD</b> <b>FISCAL No 80202-2023-43450</b>	

aplicativo SIREF el Contralor Delegado Grado 04 Sector Vivienda; doctor DIEGO ALEJANDRO CASTRO GARCIA asignó como ponente el antecedente No AN-80202-2023-43450 relacionado con irregularidades detectadas en desarrollo de de la Denuncia No 2022-247058-80204-D por presuntas irregularidades en la ejecución del contrato de obra CDO-001 del 18-01-2017 el cual tuvo como objeto “*Construcción del sistema de alcantarillado sanitario en diferentes sectores del casco urbano municipio de Becerril*”, al Doctor JAVIER ANDRES MARTINEZ DAZA Gerente Departamental de ésta Gerencia. Así mismo, informa en dicho oficio que es asignado para la respectiva evaluación, calificación, y apertura del proceso a que haya lugar, con base a los hechos del presunto hallazgo Fiscal.

Mediante auto No 0020 de fecha 6 de julio de 2023, este Despacho ordenó la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal por estos hechos.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El presente auto de vinculación tiene como fundamento legal, el Artículo 267, 268 y 271 de la Constitución Política de Colombia, que prevén que la vigilancia de la gestión fiscal de la administración pública, corresponden a la Contraloría General de la República; Ley 42 de 1993, artículos 2, 8, 9, 21, 24 y 26, que establecen la organización del sistema de Control Fiscal y los organismos que la ejercen; Ley 610 del 2000, que determina el trámite del Proceso de responsabilidad Fiscal de Competencia de la Contraloría General de la República; Ley 1474 de 2011 Estatuto Anticorrupción y las Resoluciones Orgánicas No. 6541 de 2011 y 6928 de 2013 proferidas por la Contraloría General de la República.

### **NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD AFECTADA**

Municipio de Becerril. Identificado con NIT 800.096.576-4, ubicado en la Calle 10 No 6-84 - Edificio Lisimaco Machado Arce, Becerril, Cesar, código postal 203001450, teléfono 3102400487, correo electrónico [alcaldia@becerril-cesar.gov.co](mailto:alcaldia@becerril-cesar.gov.co), representada legalmente por el Señor FABIAN MARTINEZ GARCIA en su calidad de Alcalde Municipal.

El Municipio de Becerril es una entidad descentralizada territorialmente, con personería jurídica, patrimonio autónomo e independencia administrativa y financiera.

### **HECHOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES**

De conformidad con el formato de hallazgo, y con relación al contrato de obra CDO-001 del 18-01-2017 el cual tuvo como objeto “*Construcción del sistema de alcantarillado sanitario en diferentes sectores del casco urbano municipio de Becerril*” suscrito entre el

	<b>AUTO No. 0298</b>
	<b>FECHA: 28 de noviembre de 2024</b>
	<b>Página 4 de 28</b>
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR          AUTO POR EL CUAL SE VINCULA UNOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y          UN GARANTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD          FISCAL No 80202-2023-43450</b>	

Municipio de Becerril y el Consorcio Alcantarillado Becerril 2017, los hechos presuntamente irregulares son:

*“Mediante Denuncia identificada con el Código Único Nacional CUN No. 2022-247058-80204-D, interpuesta por el actual Alcalde del Municipio de Becerril el 12/08/2022, ante la Contraloría General de la República –Gerencia Departamental del Cesar, manifestando las presuntas irregularidades en la ejecución del Contrato de Obra N° CDO-001, celebrado el día 18/01/2017 por el Ente Territorial con el Consorcio Alcantarillado Becerril 2017, cuyo objeto fue la construcción del sistema de alcantarillado sanitario en diferentes sectores del casco urbano del municipio de becerril, cesar, por valor de \$3.999.606.689,26, pactando para su ejecución un plazo inicial de diez (10) meses. El contrato inició el 16 de febrero de 2017, siendo objeto de diferentes suspensiones y prorrogas, con estado en suspensión conforme acta No. 6 del 26 de agosto de 2019, como se detalla en la siguiente tabla:*

<b>Acta y/o Acto</b>	<b>Fecha suscripción</b>	<b>Tiempo laborado</b>	<b>Tiempo laborado acumulado</b>	<b>Tiempos suspendidos</b>	<b>Plazo de terminación</b>
Acta de inicio	16-feb-2017				16-dic-2017
Suspensión No. 1	1-nov-2017	8 meses y 15 días	8 meses y 15 días		
Reinicio No. 1	1-dic-2017			1 mes	15-ene-2018
Suspensión No. 2	13-dic-2017	13 días	8 meses y 28 días		
Reinicio No. 2	15-may-2018			5 meses y dos días	18-jun-2018
Prorroga No. 1	15-jun-2018	1 mes y dos días	10 meses		15-oct-2018
Prorroga No. 2	16-oct-2018				15-feb-2019
Suspensión No. 3	12-dic-2018	7 meses y 16 días	16 meses y 14 días		
Reinicio No. 3	21-mar-2019			3 meses	15-may-2019
Suspensión No. 4	22-abr-2019	1 mes y 1 día	17 meses y 15 días		
Reinicio No. 4	15-may-2019			23 días	7-jun-2019
Suspensión No. 5	21-may-2019	6 días	17 meses y 21 días		
Reinicio No. 5	25-jun-2019			1 mes y 4 días	12-jul-2019
Prorroga No. 3	9-jul-2019				11-sep-2019
Suspensión No. 6	26-ago-2019	2 meses	19 meses y 21 días		
<b>Totales</b>				<b>10 meses y 29 días</b>	

*En ese sentido, se detalla que los tiempos de ejecución, fundamentados en la información contenida en los actos administrativos de actas de inicio, suspensiones, reinicios y prorrogas, hasta la fecha de suspensión No. 6 del 26 de agosto de 2019 se mantuvo suspendido el contrato por el termino de diez (10) meses y veintinueve (29) días, y adicionalmente se ha mantenido suspendido, desde esa fecha, por*

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE LA REPÚBLICA	<b>AUTO No. 0298</b>
	<b>FECHA: 28 de noviembre de 2024</b>
	<b>Página 5 de 28</b>
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR</b> <b>AUTO POR EL CUAL SE VINCULA UNOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y</b> <b>UN GARANTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD</b> <b>FISCAL No 80202-2023-43450</b>	

tres (3) años y tres (3) meses adicionales, lo que significa un tiempo de inactividades en este contrato de cincuenta (50) meses.

Los argumentos en los cuales se sustentaron cada una las modificaciones contractuales dadas en la ejecución del contrato estuvieron dadas por:

Acta y/o Acto	Fecha	Justificación
Mayores y menores cantidades de obra e ítem no previstos	20-feb-17	
	2-may-17	
	5-oct-17	
Suspensión No. 1	1-nov-17	"(...) el rendimiento de las actividades se vio afectado en los últimos meses, debido a condiciones climáticas adversas, ya que en la zona se han presentado precipitaciones continuas, sumándolo a los niveles freáticos del terreno"
Reinicio No. 1	1-dic-17	Fueron superados los motivos de la suspensión
Suspensión No. 2	13-dic-17	"(...) los barrios San Martín y San José no permitieron la ejecución de las obras previstas a iniciar hasta que un ingeniero cercano a la comunidad revisara los planos y diseños hidráulicos y diera un aval a los mismos; quienes además solicitan que por el periodo de fiestas no sean intervenidas sus calles"
Reinicio No. 2	15-may-18	Fueron superados los motivos de la suspensión
Prorroga No. 1	15-jun-18	a) "En el Barrio El Carmen se han tenido que afrontar niveles freáticos a profundidades de 0,80 m promedio afectando los rendimientos. b) Hay inestabilidad en los terrenos debido a que en su mayoría están compuestos de arcilla y arenas inestables y que requieren profundidades mayores a los 3 m"
Prorroga No. 2	16-oct-18	a) "En el barrio San Martín se encontraron redes sanitarias instaladas artesanalmente, obligando al contratista a instalar tubería provisional, lo que impide el avance de la obra con el rendimiento proyectado. b) Las fuertes precipitaciones interrumpen el normal desarrollo de las actividades constructivas, dejando el suelo saturado de humedad, poniendo en riesgo la estabilidad de las zanjas que se requieren para la instalación de la tubería".
Suspensión No. 3	22-dic-18	a) "No ha sido posible radicar el expediente de la solicitud de apertura del proceso de la legalización de redes eléctricas para la interconexión de derivación de la línea de media tensión al sistema de bombeo en pozo ubicado en el Barrio El Carmen, pues se requiere que el Municipio se encuentre a paz y salvo con la empresa ELECTRICARIBE para la aceptación del expediente. b) La Comunidad del Barrio El Carmen, considerando los altos niveles freáticos de la zona, manifestó preocupación por la apertura de Zanjas con profundidades mayores a 2 metros, dado que ello representa un riesgo alto para quienes laboran en la obra y para la comunidad misma, que por la época decembrina reciben familiares y gozan de constantes celebraciones y posibles estados de alicoramiento. c) La misma comunidad del Barrio El Carmen expresó inconformidad con el estado de la malla vial y solicitó que no se continúe con su intervención durante la época decembrina"
Reinicio No. 3	21-mar-19	Fueron superados los motivos de la suspensión
Suspensión No. 4	22-abr-19	a) "El barrio El Carmen ha adelantado un sinfín de acometidas eléctricas que imposibilitan el acceso y el normal funcionamiento de la red, ocasionando demoras en el desarrollo de las actividades contractuales b) Que las precipitaciones y el nivel freático del barrio afectan las excavaciones. c) El suelo saturado de humedad contamina el material proveniente de las excavaciones, el cual se tenía como apto para el relleno de las zanjas, por lo que debe disponerse finalmente de él en las zonas autorizadas y reemplazarlo por material seleccionado."
Reinicio No. 4	15-may-19	Fueron superados los motivos de la suspensión
Suspensión No. 5	21-may-19	"(...) porque durante el inicio de las actividades de excavación se identificaron redes de gas domiciliario que interfieren con el avance de las actividades, por lo que se le solicitó a la empresa de gas el retiro temporal de las mismas".
Reinicio No. 5	25-jun-19	Fueron superados los motivos de la suspensión
Prorroga No. 3	9-jul-19	"(...) puesto que la ejecución de las actividades faltantes depende en su mayoría de competencias de terceros, tales como: a) Electricaribe, para la certificación de las redes autorizadas para la puesta en funcionamiento del sistema de alcantarillado, b) Siemens, para la elaboración y entrega del tablero de automatización con arranque suave para la operación de las motobombas de 15 h/p cada uno. c) Barnes de Colombia SA, para el montaje de las electrobombas y del sistema de impulsión y para la prueba y monitoreo a la estación de bombeo".
Suspensión No. 6	26-ago-19	"A la fecha se han presentado manifestaciones de inconformidad de parte de los habitantes del barrio San Martín y barrio San José los cuales argumentan que el colector que conduce a las piscinas de disposición final presenta problemas de contrapendientes y colmatación del colector. Considerando las inquietudes de la comunidad y basados en que el comportamiento del colector en cuestión no es favorable por sus mínimas pendientes. se suspende el contrato hasta tanto se adelante y apruebe el proyecto que está en revisión de mesa técnica del OCAD, que mejore las condiciones del colector cuestionado y en su totalidad hasta las lagunas de disposición final de los residuos. Por tanto, se suspende el contrato hasta tanto dicho proyecto sea factible y ejecutado. permitiendo así que dicha problemática social permita conectar las aguas residuales del barrio San Martín y barrio el Carmen al colector existente y mejorado."

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR  
AUTO POR EL CUAL SE VINCULA UNOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y  
UN GARANTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD  
FISCAL No 80202-2023-43450**

En ese sentido, se evidencia como la ejecución de las obras presentaron diversos percances que conllevaron a que el contrato fuera suspendido y prorrogado en razón a deficiencias en los estudios de preinversión, por cuanto los diseños de los distintos componentes del sistema de alcantarillado incumplieron con las especificaciones técnicas, como consecuencia, entre otros factores, al carecer de los estudios geotécnicos o de suelos; al igual por las acciones extemporáneas por parte de la administración municipal de Becerril, al haberse socializado el proyecto en las comunidades afectadas más de un año después de haberse suscrito el contrato, el 25 de abril de 2018, y las legalizaciones respectivas, como la de las redes autorizadas para la puesta en funcionamiento del sistema de alcantarillado ante la empresa Electricaribe, o de la servidumbre para la ejecución del pozo profundo, representas actos que muestran las amplias irregularidades en la etapa de planeación.

Siendo la pieza clave, que en últimas llevo al colapso del sistema, presentando para la fecha de la visita técnica, el 6 y 7 de octubre de 2022, colmatación, rebosamiento y aguas servidas sobre las vías; debido a la no construcción temprana del sistema de bombeo en uno de los sectores a intervenir, como lo es el barrio El Carmen, siendo el otro el barrio San Martín, en donde el sistema citado está compuesto por el pozo húmedo y la estación elevadora, que se convirtió en el acto final para abandono e incumplimiento de la ejecución del proceso contractual, hasta hoy inconcluso, el cual fue programado y contemplado construir, según el contrato de obra y las especificaciones técnicas.

Acorde con la documentación entregada en el trámite de la presente actuación los pagos efectuados en el desarrollo de la ejecución contractual estuvieron dados por:

<b>Fecha</b>	<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>	<b>Total Acta pagada</b>	<b>Saldo por pagar</b>
1-mar-2017	Acta Parcial No. 1	3.999.606.689,26	1.449.597.301,92	2.550.009.387,34
3-abr-2017	Acta Parcial No. 2	2.550.009.387,34	253.371.201,38	2.296.638.185,96
31-may-2017	Acta Parcial No. 3	2.296.638.185,96	475.070.330,44	1.821.567.855,52
7-jul-2017	Acta Parcial No. 4	1.821.567.855,52	82.837.192,46	1.738.730.663,06
26-jul-2017	Acta Parcial No. 5	1.738.730.663,06	91.415.130,17	1.647.315.532,89
31-oct-2017	Acta Parcial No. 6	1.647.315.532,89	71.042.746,52	1.576.272.786,37
25-sep-2018	Acta Parcial No. 7	1.576.272.786,37	316.446.433,98	1.259.826.352,39
12-oct-2018	Acta Parcial No.8	1.259.826.352,39	173.216.646,95	1.086.609.705,44
12-nov-2018	Acta Parcial No. 9	1.086.609.705,44	194.114.554,77	892.495.150,67
21-mar-2019	Acta Parcial No. 10	892.495.150,67	256.395.113,42	636.100.037,25
25-ago-2019	Acta Parcial No. 11	636.100.037,25	417.911.275,29	<b>218.188.761,96</b>
<b>TOTAL OBRA EJECUTADA FACTURADA</b>			<b>3.781.417.927,3</b>	

 <b>CONTRALORÍA</b> <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	<b>AUTO No. 0298</b>
	<b>FECHA: 28 de noviembre de 2024</b>
	<b>Página 7 de 28</b>
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR</b> <b>AUTO POR EL CUAL SE VINCULA UNOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y</b> <b>UN GARANTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD</b> <b>FISCAL No 80202-2023-43450</b>	

Teniendo de esta forma pagos por \$3'781.417.927,31, un equivalente al 94,54%, y un saldo pendiente del contrato por pagar por valor de \$218.188.761,96, equivalente al 5,45% aproximadamente, según acta de recibo No. 11 del 25 de agosto de 2019, de lo cual se ha invertido sobre el barrio El Carmen la suma de 2'783.583.703.

En ese orden de ideas, y a efectos de dar mayor claridad acerca de los aspectos que llevaron al incumplimiento de la obra en los sectores intervenidos, barrios El Carmen y San Martín, se procede a relacionar las deficiencias de la obra, con fundamento en el informe técnico entregado en el trámite de la denuncia por el profesional designado, así:

En las obras iniciales del contrato, conforme lo registrado en las bitácoras y los planos de detalles que muestran la ejecución inicial del proyecto, las obras practicadas se ubican dentro del sector más bajo y con profundidades mayores de los dos hasta los 6,21 metros, relativamente, cercanas al lugar de la estación de bombeo para el caso del barrio de El Carmen, por lo que la forma lógica de construcción consistía en, primera instancia, adelantar la estación de bombeo para a partir de allí proceder a evacuar las posibles conexiones domiciliarias hacia la parte superior del sector El Carmen, y de esta manera, evitar el estancamiento de las aguas servidas, las conexiones erradas o las infiltraciones de aguas lluvias.

Adicional a esto, la mala calidad del concreto usado para la construcción de las cajillas domiciliarias que produjeron, entre otras, el desmoronamiento con facilidad, grietas y desprendimientos, por lo cual, muchas se encuentran sin tapas y otras obstruidas con piedras y sedimentos; siendo, el factor principal, para que se haya generado la colmatación total de los pozos de inspección del barrio El Carmen, cuyo costo de inversión asciende, según acta No. 11, a \$2'783.583.703, incluido los costos indirectos en lo que hacen parte también los adicionales autorizados por la interventoría y la supervisión.

Oportuno es este análisis entonces, especificar los ítems y actividades de obras ejecutadas que no son funcionales, y que, por lo tanto, deben considerarse la sumatoria del costo facturado y cancelado de cada una de ellas, y recibido a satisfacción por la supervisión y la interventoría, según el acta No. 11 correspondiente a la ejecución del sistema de alcantarillado de El Carmen, del municipio de Becerril, de la actuación contractual en cuestión, inoperante en la actualidad.

Acorde al acta citada de donde se extraen los valores unitarios de los ítems o actividad ejecutada del 7 al 12.5, señalados en el rectángulo rojo, para el barrio El Carmen, con las correspondientes cantidades totales ejecutadas acumuladas, señaladas en rectángulo color azul; distinguiéndose también los productos o multiplicación, de los valores unitarios por las cantidades totales canceladas, con el rectángulo color verde, cuya sumatoria es equivalente a **\$1'620.660.779**. De igual forma, en figura subsiguiente, complemento del acta de recibo, se visualizan los adicionales facturados mostrados respectivamente en los rectángulos con las mismas referencias en colores, que van desde el AD-1 al AD-5 y los correspondientes adicionales AD-15, AD-16, AD-17 y AD-25; y cuyo producto y sumatoria es equivalente a **\$548,334,898**.

Con fundamento en los argumentos esgrimidos, se demuestra claramente la deficiente la labor de la firma de interventoría en el cumplimiento del objeto del contrato No. CDO-001-2017 por valor de **\$279.804.700**, que llevaron a que se presentaran deficiencias constructivas en el desarrollo de las obras que permiten tener en estos momentos y después de haber realizado las millonarias inversiones un incumplimiento total del objeto contractual en el sector del barrio El Carmen y del 20% en el sector del barrio San Martín, por lo cual esta cuantía ha de ser considerada dentro del presunto detrimento patrimonial para un total de **\$3.624.810.052,21**.

	<b>AUTO No. 0298</b>
	<b>FECHA: 28 de noviembre de 2024</b>
	<b>Página 8 de 28</b>
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR</b> <b>AUTO POR EL CUAL SE VINCULA UNOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y</b> <b>UN GARANTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD</b> <b>FISCAL No 80202-2023-43450</b>	

En ese sentido, ante las evidentes deficiencias presentadas en la gestión por parte de la administración municipal de Becerril, en lo relacionado con las debilidades en la planeación del proyecto, así como en el seguimiento a la construcción del sistema de alcantarillado de este ente territorial, aunado a la deficiente labor de la firma interventora, conllevó a que los recursos invertidos no cumplieran con la función social propuesta inicialmente en el análisis de la necesidad contenida en los estudios previos, lo que implicó, en últimas, el desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal acorde lo señalado en Ley 734 de 2002, artículos 34 numeral 1, 3, 21 y 48 numeral 31.

En consecuencia, las partes involucradas anteriormente relacionadas, incumplieron los principios que guían la función administrativa, consagrados en los artículos 2° y 209 de la Constitución Política, relacionados con el interés general y de legalidad al no brindar solución definitiva a la problemática que presentaba la comunidad ante las deficiencias que presentaba la prestación del servicio de alcantarillado a la población; por lo que a su vez, se produjo una vulneración de lo instituido en los artículos 49, 311 y 365 en cuanto a la prestación óptima de los servicios públicos en el municipio de Becerril, Cesar.

Al no estar cumpliéndose el objetivo proyectado con las inversiones realizadas, se puede aseverar que el Contrato de Obra No. 001-2017, incumplió con el objeto contractual del mismo, generándose un presunto detrimento patrimonial conforme lo reglado en los artículos 3° y 6° de la Ley 610 de 2000, lo cual recae sobre la administración municipal de Becerril, como supervisor directo de las obras, el contratista y la firma de interventoría, junto con una presunta incidencia disciplinaria, al vulnerar, conjuntamente lo dispuesto en los numerales 2.1 y 2.3 del artículo 2° de la Ley 142 de 1994 en cuanto a garantizar la adecuada prestación de los servicios públicos a efectos de asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.

Considerando lo anterior, de acuerdo con la evaluación efectuada frente a los hechos denunciados, se presume un detrimento patrimonial al Estado por valor de **\$3.624.810.052,21**. (TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL CERO CINCUENTA Y DOS PESOS CON VENTIUN CENTAVOS M/CTE) que corresponde al monto total pagado, la anterior situación se debe a una indebida gestión fiscal en la administración de los recursos de la Nación y al incumplimiento del objeto contractual ocasionando que los habitantes de los barrios de El Carmen en su totalidad y de San Martín en un 20% en el municipio de Becerril no cuenten con un servicio óptimo de alcantarillado.”

### PRESUNTOS RESPONSABLES

Fue en ese orden de ideas que se ordenó la apertura del PRF y la vinculación de los siguientes implicados:

- **JUAN FRANCISCO ROJAS HINOJOSA** identificado con CC 12.566.974 en su calidad de Alcalde Municipal de Becerril para la época de los hechos (01-01-2016 al 31-12-2019).
- **ISABEL CRISTINA LEON PEÑARANDA** identificada con CC 1.091.662.966 en su calidad de Secretaria de Obras del Municipio de Becerril para la época de los hechos, supervisora del Contrato.
- **SOLUCIONES DE INGENIERIA Y MECANIZADOS SAS** identificada con NIT 900.566.798-2 con el 30% de participación, representada legalmente por el Señor

	<b>AUTO No. 0298</b>
	<b>FECHA: 28 de noviembre de 2024</b>
	<b>Página 9 de 28</b>
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR</b> <b>AUTO POR EL CUAL SE VINCULA UNOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y</b> <b>UN GARANTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD</b> <b>FISCAL No 80202-2023-43450</b>	

WILQUEZ BARRERO GUTIERREZ o quien haga sus veces, en su calidad de integrante del CONSORCIO ALCANTARILLADO BECERRIL 2017.

- **INVERSIONES GRANDES VIAS E INGENIERIA SAS** identificada con NIT 830.031.937-1 con el 20% de participación, representada legalmente por el Señor JAIME JOSE BARRIOS REDONDO o quien haga sus veces, en su calidad de integrante del CONSORCIO ALCANTARILLADO BECERRIL 2017.
- **EXPERCOM SAS** identificada con NIT 900.348.220-3 con el 20% de participación representada legalmente por el Señor CESAR EDUARDO OLIVERO TARIFFA o quien haga sus veces, en su calidad de integrante del CONSORCIO ALCANTARILLADO BECERRIL 2017.
- **CAHE LTDA** identificada con NIT 804.016.566-3 con el 30% de participación representada legalmente por el Señor RAUL ALFONSO CARDOZO NUNCIRA o quien haga sus veces, en su calidad de integrante del CONSORCIO ALCANTARILLADO BECERRIL 2017.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Responsabilidad Fiscal, se predica respecto del servidor público o particular que en ejercicio de gestión fiscal (o con ocasión de ésta) realice o contribuya a la producción de un daño al Patrimonio del Estado, a través de una conducta dolosa o gravemente culposa y opera dentro de unos parámetros determinados, precisos, establecidos, al prescribir en el artículo 267 de la Constitución Política, como una de las atribuciones del Contralor General de la República, el determinar la Responsabilidad que se derive de la Gestión Fiscal.

En materia fiscal se tiene como Gestor Fiscal, a todo servidor público o particular, que maneje o administre fondos o recursos públicos de donde su título habilitante o con conexidad próxima y necesaria con éste, puede estar concebido en la Ley, Contrato, Manual de Funciones, o Reglamento, entre otros.

Por su parte, el detrimento que se causa al Patrimonio Público, por actos u omisiones en ejercicio de una gestión fiscal (Artículo 3 de la ley 610 de 2000), debe ser consecuencia de una gestión antieconómica, ilegal, ineficiente o ineficaz, que atente o vulnere los principios rectores de la Función Administrativa contemplados entre otros en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y de la Gestión Fiscal (artículo 3 de la ley 610 de 2000). En términos generales es el incumplimiento de los cometidos Estatales, particularizados en el objeto social, de gestión, contractual, operacional, ambiental (si hay lugar a ello) de la entidad.

 <b>CONTRALORÍA</b> <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	<b>AUTO No. 0298</b>
	<b>FECHA: 28 de noviembre de 2024</b>
	<b>Página 10 de 28</b>
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR</b> <b>AUTO POR EL CUAL SE VINCULA UNOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y</b> <b>UN GARANTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD</b> <b>FISCAL No 80202-2023-43450</b>	

Esta clase de responsabilidad puede comprometer a servidores públicos, contratistas y particulares que hubieren causado o contribuido a causar perjuicio, a los intereses patrimoniales del Estado. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad, a que hubiere lugar.

Que de conformidad con los artículos 267 y 272 de la Constitución Política, la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del Estado, corresponde a la Contraloría General de la República y a las contralorías de las entidades territoriales, quienes adelantaran las actuaciones pertinentes en contra de los servidores públicos que con su conducta dolosa o gravemente culposa causen daños al Erario.

Para hacer efectiva dicha responsabilidad y obligar al servidor público o al particular a reparar el daño causado por su actuación irregular, las Contralorías deben adelantar, según lo defina la ley, un conjunto de actuaciones jurídicas que conforman el trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal, de naturaleza netamente administrativa. Dicho procedimiento es de carácter resarcitorio, pues como consecuencia de la declaración de responsabilidad, el funcionario o particular deberá reparar el daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización que compense el perjuicio sufrido por el Estado.

De acuerdo con los conceptos anteriores de Responsabilidad Fiscal, es necesario tener en cuenta que para la expedición del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal<sup>1</sup>, éste debe tener como base de su fundamentación, dos (2) elementos importantes, cuales son: **la existencia de daño al patrimonio público e indicios serios sobre los posibles autores** (presuntos responsables fiscales) que en órbita de su Gestión Fiscal causaron o realizaron el Daño Patrimonial Estatal.

En este sentido vemos que el Artículo 5 de la ley 610 de 2000, establece los elementos que integran la responsabilidad fiscal así:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

## DEL CASO CONCRETO

El Municipio de Becerril suscribió con el Consorcio Alcantarillado Becerril 2017, el contrato de obra No CDO-001 celebrado el 18-01-2017, cuyo objeto fue “*construcción del sistema de alcantarillado sanitario en diferentes sectores del casco urbano del municipio de becerril, cesar*”, por valor de \$3.999.606.689,26, pactando para su

<sup>1</sup> Artículo 40 Ley 610 de 2000

	<b>AUTO No. 0298</b>
	<b>FECHA: 28 de noviembre de 2024</b>
	<b>Página 11 de 28</b>
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR</b> <b>AUTO POR EL CUAL SE VINCULA UNOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y</b> <b>UN GARANTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD</b> <b>FISCAL No 80202-2023-43450</b>	

ejecución un plazo inicial de diez (10) meses. Actualmente, el contrato se encuentra suspendido. La Contraloría General de la República, en el ejercicio del control fiscal y en desarrollo del trámite de la denuncia identificada con Código Único Nacional CUN No. 2022-247058-80204-D, detectó serias irregularidades de planeación que trajeron como consecuencia el acaecimiento de múltiples suspensiones, existencia de falencias técnicas e inoperatividad de las obras construidas.

En efecto, luego del trámite de la denuncia y de la realización de visita técnica al sitio de las obras construidas, se pudo determinar lo siguiente:

*“Conocida, revisada y analizada la información del expediente contractual y el memorial de los hechos expuestos por el denunciante, y cumplido el desplazamiento a la visita de obra técnica los días 06 y 07 de octubre 2022, como ingeniero asignado, se comprobó efectivamente la intervención y ejecución de los sistemas de alcantarillado en los sectores barrio El Carmen y barrio San Martín del municipio de Becerril. Los cuales según los estudios y diseños fueron planteados en única alternativa de funcionamiento por bombeo. Sin embargo, en el recorrido y revisión de los distintos componentes de dicho sistema, se encontró proyectado para funcionar por sistema de bombeo solo el barrio de El Carmen, y el barrio San Martín, se encontró funcionando por gravedad un promedio del 80% construido, y el 20% restante con deficiencia en el funcionamiento y calidades de la ejecución de las obras. De dichos sectores, el primero, es decir, el barrio El Carmen, proyectado a funcionar por gravedad, se encontró inconcluso los componentes de estaciones de bombeo, la parte eléctrica de conexión para las mismas, así como la falta de conexión de muchos beneficiarios al sistema de alcantarillado; pero sobre todo el sistema de este barrio se encontró colapsado por colmatación de los pozos de inspección y de cajas domiciliarias de inspección, deterioro prematuro de tapas de concreto, vías de accesos intransitables como resultado presuntamente de deficientes compactaciones, se encontró evacuación de agua sobre los pozos 46 y 47 que evacuan aguas residuales sobre el cuerpo de aguas vivas acequia Barranquillita, pero sobre todo se encontró una comunidad desesperada y afectada por el estado inoperante del sistema de alcantarillado, por un tiempo de suspensión, que a la fecha de hoy suma más de 36 meses suspendido, y más de 50 meses en ejecución.*

...

*Como organismo de control, una vez revisado los expedientes y verificados, así como el cumplimiento de la etapa de visita de obra técnica en apoyo en calidad de ingeniero experto en el área, da cuenta de que son evidentes todos los hechos expuestos por el denunciante, cuando pone de presente la falta de planeación. Pero es de destacar que los tiempos de suspensiones, actas de reinicio, prorrogas, analizadas en el hecho número 6 de este informe y expuesto también por el denunciante, lo que realmente ponen de manifiesto son profundas fallas de planeación respecto a la etapas de preinversión y la Etapa precontractual de este proceso, debido a que no existen estudios Geotécnicos o de suelos indispensables en la ejecución de dicho proyecto;*

	<b>AUTO No. 0298</b>
	<b>FECHA: 28 de noviembre de 2024</b>
	<b>Página 12 de 28</b>
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR</b> <b>AUTO POR EL CUAL SE VINCULA UNOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y</b> <b>UN GARANTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD</b> <b>FISCAL No 80202-2023-43450</b>	

*dado que al hacer la revisión documental que hacen parte del proceso, muchos de los cuales fueron allegados como anexos a la denuncia, otros como respuesta a la solicitud escrita al municipio, y un resto complementarios verificados y recibidos en la secretaría de obras en cumplimiento de la visita técnica; y de lo cual se dejó constancia en el acta de visita de obra, la no existencia del mismo y que también lo expuso el consultor experto que tramitó el peritaje o diagnóstico técnico. (página 46 informe pericial).*

*En este sentido se considera que la formulación del proyecto no contó con los estudios geotécnicos requeridos, que permitiera cumplir con los requisitos mínimos que deben reunir los procesos relacionados con los diseños de los sistemas de saneamiento básico, como se pudo verificar en la norma que rige los mismos según el Literal G.2 del Reglamento técnico del sector RAS expuesto también por el consultor del peritaje a página 13 del documento de informe pericial generado, que al final se traduce en un mal diagnóstico de las condiciones reales del subsuelo y el desconocimiento de parámetros o factores técnicos que intervienen en los diseños y por ende en la elaboración de los presupuestos. Los cuales se suman a los aspectos de incumplimiento del contrato, y es lo que se ve reflejado en dicho proceso y ejecución contractual afectado por el sin números de actos de inicio, suspensiones, prórrogas y lo más importante, la insatisfacción de las comunidades en aplazarles la disponibilidad de un servicio tan básico y vital, por más de 50 meses, por lo cual el costo social del mismo es incalculable.*

*Adicional a esto, como fallas en planeación se pueden enumerar hechos observados por este organismo, que se pueden coadyuvar por los resultados del peritaje del consultor, en reconocimiento del estado actual del proyecto, cuando no se pudo encontrar documento alguno dentro de la gestión documental, del proceso de ejecución contractual el documento que exprese el estudio o alternativa, muy fundamental para este tipo de proyecto. Sumado a esto, la práctica de falta de planeación en la ejecución contractual, que reiteradamente se observa en las justificaciones de las distintas actas de suspensión y de prórroga por falta de diligencia oportuna, en el sentido de suspender las obras en repetidas ocasiones, por ejemplo “se firma el acta de suspensión No.1 del contrato de obra No. CDO-001-2017, justificando los motivos de la misma en el rendimiento de las actividades se vió afectado en los últimos meses, debido a condiciones climáticas adversas, ya que en la zona se han presentado precipitaciones continuas, sumándolo a los niveles freáticos del terreno”; “se suscribe el acta de suspensión No. 2, porque la Comunidad de los Barrios San Martín y San José no permitieron la ejecución de las obras previstas a iniciar en esta fecha, hasta que un ingeniero cercano a la comunidad revisara los planos y diseños hidráulicos y diera un aval a los mismos; quienes además solicitan que por el periodo de fiestas no sean intervenidas sus calles”; “se celebra la prórroga No. 1 al plazo de ejecución del contrato, dado que: a) En el Barrio El Carmen se han tenido que afrontar niveles freáticos a profundidades de 0,80 m promedio afectando los rendimientos. b) Hay inestabilidad en los terrenos debido a que en su mayoría están compuestos de arcilla y arenas inestables y que requieren profundidades mayores a los 3 m”; “se suscribe la prórroga*

	<b>AUTO No. 0298</b>
	<b>FECHA: 28 de noviembre de 2024</b>
	<b>Página 13 de 28</b>
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR</b> <b>AUTO POR EL CUAL SE VINCULA UNOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y</b> <b>UN GARANTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD</b> <b>FISCAL No 80202-2023-43450</b>	

No.2 del contrato, aumentando el plazo de ejecución del mismo en otros cuatro (4) meses, dado que: a) En el barrio San Martín se encontraron redes sanitarias instaladas artesanalmente, obligando al contratista a instalar tubería provisional, lo que impide el avance de la obra con el rendimiento proyectado. b) Las fuertes precipitaciones interrumpe el normal desarrollo de las actividades constructivas, dejando el suelo saturado de humedad, poniendo en riesgo la estabilidad de las zanjas que se requieren para la instalación de la tubería.

Aun se evidencia peores prácticas de falta de planeación cuando se justifican las suspensiones No. 3, No. 4, No. 5 y ocasionalmente prórrogas; por ejemplo, justificación de suspensión No. 3 con fecha 22 de diciembre de 2018 que expresa “a) No ha sido posible radicar el expediente de la solicitud de apertura del proceso de la legalización de redes eléctricas para la interconexión de derivación de la línea de media tensión al sistema de bombeo en pozo ubicado en el Barrio El Carmen, pues se requiere que el Municipio se encuentre a paz y salvo con la empresa ELECTRICARIBE para la aceptación del expediente, b) La Comunidad del Barrio El Carmen, considerando los altos niveles freáticos de la zona, manifestó preocupación por la apertura de Zanjas con profundidades mayores a 2 metros, dado que ello representa un riesgo alto para quienes laboran en la obra y para la comunidad misma, que por la época decembrina reciben familiares y gozan de constantes celebraciones y posibles estados de alicoramiento. C) La misma comunidad del Barrio El Carmen expresó inconformidad con el estado de la malla vial y solicitó que no se continúe con su intervención durante la época decembrina”; otro ejemplo, es la justificación de suspensión No. 4 con fecha de 22 de abril de 2019 que expresa “se firma el acta de suspensión No. 4, en virtud de que: a) El barrio El Carmen ha adelantado un sinfín de acometidas eléctricas que imposibilitan el acceso y el normal funcionamiento de la red, ocasionando demoras en el desarrollo de las actividades contractuales, b) Que las precipitaciones y el nivel freático del barrio afectan las excavaciones. c) El suelo saturado de humedad contamina el material proveniente de las excavaciones, el cual se tenía como apto para el relleno de las zanjas, por lo que debe disponerse finalmente de él en las zonas autorizadas y reemplazarlo por material seleccionado”; o por ejemplo, la justificación de la suspensión No. 5 con fecha de 21 de mayo de 2019 que expresa “porque durante el inicio de las actividades de excavación se identificaron redes de gas domiciliario que interfieren con el avance de las actividades, por lo que se le solicitó a la empresa de gas el retiro temporal de las mismas”. También justificaciones para prórrogas como la No. 3 con fecha de 9 de julio de 2019 que aumenta el plazo de ejecución del contrato en dos (2) meses justificándolo así “puesto que la ejecución de las actividades faltantes dependen en su mayoría de competencias de terceros, tales como: a) Electricaribe, para la certificación de las redes autorizadas para la puesta en funcionamiento del sistema de alcantarillado, b) Siemens, para la elaboración y entrega del tablero de automatización con arranque suave para la operación de las motobombas de 15 h/p cada uno. c) Barnes de Colombia SA, para el montaje de las electrobombas y del sistema de impulsión y para la prueba y monitoreo a la estación de bombeo”

	<b>AUTO No. 0298</b>
	<b>FECHA: 28 de noviembre de 2024</b>
	<b>Página 14 de 28</b>
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR          AUTO POR EL CUAL SE VINCULA UNOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y          UN GARANTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD          FISCAL No 80202-2023-43450</b>	

*Estas y muchas otras justificaciones, evidencian la falta de planeación contractual para el desarrollo de las obras, pero también la incapacidad del ejecutor, que terminan en el claro incumplimiento del contrato, y que extrañamente, nunca advirtió, ni objetó la supervisión, ni la interventoría de dicho contrato en las actuaciones administrativas y documental (actos administrativos inexistentes en el proceso) incluido los informes de interventoría y supervisión de dicho contrato.*

*En estas acciones planeadas extemporáneamente, como las gestiones de legalización ante la empresa en su momento ELECTRICARIBE, o la justificación de la prórroga No. 3, donde expresan que la ejecución de las actividades faltantes depende en su mayoría de competencias de terceros, dan cuenta de la ejecución en tiempos extraordinarios del contrato; así como la socialización del proyecto con las comunidades (cumplida el 25 de abril de 2018, aproximadamente un año después), como lo observó también el consultor en su informe de peritaje en el desarrollo de este proceso contractual, y la legalización de servidumbre para la ejecución del pozo profundo, que fueron actos reiterados de falta absoluta de planeación en la etapa de ejecución contractual. Y aun el no planear la ejecución temprana del sistema de bombeo (Pozo húmedo-Estación elevadora bombeo) del barrio El Carmen, generó el colapso por colmatación de todo el sistema de este sector, y se convirtió en el acto final para abandono e incumplimiento de la ejecución del proceso contractual, hasta hoy inconcluso.*

*Se evidencia entonces en este hecho expuesto por el denunciante, que los actos de falta de planeación o vulneración del principio de Planeación Precontractual (Ausencia de estudios Geotécnico y de suelos indispensables en la ejecución de dicho proyecto, ausencia de estudios de alternativas, permisos y legalizaciones frente a empresas, legalización servidumbre hechas posteriormente) y la falta de planeación de ejecución contractual del contratista de obra (falta de operación y ejecución del contrato) son las principales causas del siniestro de este proceso contractual relacionado con el Contrato de Obra No. CDO-001 de 2017, cuyo Objeto Contractual es “Construcción del sistema de alcantarillado Sanitario en diferentes sectores del casco urbano del Municipio de Becerril”; y sobre todo que haya ocurrido ante la mirada pasiva e indolente de una supervisión e interventoría que nunca objetaron el incumplimiento ni los reiterados actos improcedentes desconociendo las responsabilidades legales y contractuales, pero sobre todo las responsabilidades sociales frente a una comunidad afectada ostensiblemente, a falta del servicio básico sanitario de los sectores, del barrio El Carmen y barrio San Martín.*

*En resumen, haber inobservado el principio de planeación contractual, previstos en las normas que hace referencia entre otros aspectos del desarrollo de los estudios previos, que estos últimos resaltan todo el planeamiento precontractual, y que entre otros aspectos se refieren a la existencia de los diseños, especificaciones técnicas y demás actuaciones contractuales: Es de anotar que en este proceso contractual, el Principio de Planeación se rompió cuando numerosas actuaciones administrativas en distintos documentos (actas de suspensión, reinicios, modificatorias, comités de obras e*

	AUTO No. 0298
	FECHA: 28 de noviembre de 2024
	Página 15 de 28
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR          AUTO POR EL CUAL SE VINCULA UNOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y          UN GARANTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD          FISCAL No 80202-2023-43450</b>	

interventorías...etc.) dilataron la normal ejecución del Contrato de Obra y de Interventoría del proyecto en cuestión.

Cabe resaltar para uno de los hechos denunciados y que efectivamente son válidas las apreciaciones de la presencia del especialista en geotecnia ambiental Guillermo Galindo Guerrero, vinculado a la firma “3g INGENIERÍA”, y que son válidos también, la emisión de los conceptos técnicos, dirigidos al municipio de becerril, en donde manifiesta que los parámetros de diseño hidráulico del alcantarillado sanitario del barrio San Martin cumple con lo establecido en la norma RAS 2020, y la resolución 330 del 8 de julio de 2017, evidenciándose que ya para ese momento se había ejecutado el 61% aproximadamente del referido contrato como se aprecia en las fechas de corte de las actas de recibo parcial de obras.

En este sentido una vez verificados y recibidos en la secretaría de obras la documentación, se pudo verificar que el expediente recibido de la secretaria de obras sobre el proyecto contiene las memorias de DISEÑOS PARA LA CONSTRUCCION DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO PARA EL BARRIO SAN MARTIN DEL MUNICIPIO DE BECERRIL”, firmado por el INGENIERO GUILLERMO GALINDO GUERRERO, tal como lo destacó el consultor del peritaje; **no se pudo evidenciar que este diseño fuera objeto de contrato de consultoría por parte de la administración municipal, así como también se destaca en el documento anexo del peritaje, desarrollado por el consultor de la sociedad de ingenieros del Cesar. Esto aumentaría las dudas de la validez de las memorias, diseños en general y cumplimiento de la normatividad que se aplicaron para la ejecución de este proceso contractual.**

...

Se evidenció claramente que las obras iniciales del contrato que marcan las bitácoras y los planos de detalles que muestran la ejecución inicial del proyecto se ubican dentro del sector más bajo y con profundidades mayores de los dos metros y hasta los 6,21 metros, relativamente, cercanas al lugar de la estación de bombeo para el caso del barrio de El Carmen, y presuntamente se intuye entre otras, porque la forma lógica de desarrollar este tipo de sistema que una vez construido estos tramos y conjuntamente construida la estación de bombeo para ir evacuando las posibles conexiones domiciliarias hacia la parte superior del sector El Carmen y evitar estancamiento de las conexiones domiciliarias de los del sector, conexiones erradas o de infiltraciones de aguas lluvias, y así sucesivamente hasta cubrir la parte final del sector El Carmen que da límite con la vía nacional Valledupar-Codazzi-Becerril-La Jagua. Pero desarrollar todo el sistema de alcantarillado de El Carmen con sus correspondientes componentes (tuberías, pozos de inspección, cámaras de caída, cajillas domiciliarias, entre otros), y no haberle apropiado el sistema de bombeo (estación de bombeo barrio El Carmen), consideró este organismo un acto negligente, a juicio como profesional experto de la CGR, un despropósito técnico pretender cumplir las responsabilidades contractuales sin alinearse a las especificaciones técnicas y métodos constructivos comunes de

	AUTO No. 0298
	FECHA: 28 de noviembre de 2024
	Página 16 de 28
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR</b> <b>AUTO POR EL CUAL SE VINCULA UNOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y</b> <b>UN GARANTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD</b> <b>FISCAL No 80202-2023-43450</b>	

*ejecución de obras para este tipo de proyecto. Por lo tanto, hecho de la manera como se hizo, es el resultado del siniestro de esta ejecución contractual que terminó con la colmatación por más de cuatro años del sector barrio de El Carmen, que implica el no funcionamiento y el deterioro, entre otras, por malas prácticas técnicas en la ejecución, e incumplimiento de especificaciones técnicas de obras sanitarias, como en este caso. Sumado a la inconformidad reiterada de la comunidad del sector del Barrio El Carmen, injustamente afectada; que reclama la solución inmediata.*

*Adicional a esto, es oportuno manifestar que tal como se evidenció en la visita técnica, las malas prácticas de ejecución o falta del control de interventoría o supervisión en el proyecto, y que se deja ver entre otras fallas técnicas, la mala calidad de la ejecución de las cajillas domiciliarias, en lo que tiene que ver a la calidad de los concretos, entre otras, desmoronamiento con facilidad, grietas, desprendimientos, muchas con ausencia de tapas y otras obstruidas con piedras y sedimentos; que son el factor número uno en que se haya generado la colmatación total de los pozos de inspección para todo el barrio El Carmen, cuyo costo de inversión, como antes se mencionó, asciende según acta No. 11 a \$2'783.583.703, incluido los costos indirectos en lo que hacen parte también los adicionales autorizados por la interventoría y la supervisión.*

...

*Consideradas las anteriores observaciones sobre el sistema de alcantarillado barrio San Martin, es razón por la que se estableció en la visita técnica de obra (06 y 07 de octubre de 2022), el no funcionamiento de una parte del sistema de alcantarillado de dicho barrio. En la estimación de costo de los distintos componentes del sistema sanitario construido y facturado según acta No. 11 para el barrio San Martin, se determina que de la inversión total ejecutada y cancelada es por la suma de \$997'833.593.7, incluido el IVA (que incluye los ítems del 13 al ítem 18,6 según acta No.11, y los adicionales del ítem AD-13 al ítem AD-25), de lo cual un 20% de esta se considera inoperante, ineficiente por un valor equivalente a \$199'566.718,7 (incluye AIU). Este último se estima como un presunto detrimento al erario por las razones antes consideradas.*

***Así las cosas, el valor total por obras de mala calidad inoperantes, inconclusas y que no cumplieron el objeto del contrato para el cual fueron contratadas, este organismo estima un presunto detrimento total por valor de \$2'983.150.422, que es el resultado de la sumatoria de los valores elevado a detrimento de la ejecución del barrio El Carmen por \$2'783.583.703 y San Martin por \$199'566.718,7***

...

*De acuerdo con los literales D.1.7.8 / 12 / 14 del Reglamento técnico del sector, durante el proceso de formulación del proyecto debió proponerse distintas alternativas del sistema de recolección de aguas residuales, evaluar cada una de ellas, realizar la estimación de costos en las diferentes alternativas, considerando los costos de construcción, operación y mantenimiento, demostrando que la alternativa escogida era*

 <b>CONTRALORÍA</b> <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	<b>AUTO No. 0298</b>
	<b>FECHA: 28 de noviembre de 2024</b>
	<b>Página 17 de 28</b>
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR</b> <b>AUTO POR EL CUAL SE VINCULA UNOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y</b> <b>UN GARANTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD</b> <b>FISCAL No 80202-2023-43450</b>	

*la mejor. Sin embargo, las memorias de diseño no registran las alternativas estudiadas ni el comparativo realizado. A falta de consideración de las distintas alternativas en el desarrollo del proyecto, en lo que tiene que ver a la planeación precontractual, incidieron e impactaron negativamente la ejecución del mismo, al proponer un sistema por bombeo en el barrio El Carmen, sin tener en cuenta, como antes se dijo, los altos costos de operación y mantenimiento en medio de poblaciones vulnerables y de bajos ingresos económicos.*

*Consideramos que existen otras alternativas más favorables, ubicando la estación de bombeo en un sitio que no obligara a enterrar la tubería a más de 5 metros de profundidad (...)*

*(...) La profundidad mínima a partir de la cota clave es de 1.00 mts, la Profundidad máxima es de 5.00 metros. El sistema registra 5 tramos de tubería con profundidades mayores de 5 metros contraviniendo el literal D.3.2.13 del RAS, ver tabla 3.4 del informe pericial (página 29) (...) lo que a nuestro juicio también es una irregularidad de incumplimiento de normas técnicas, que incidieron en la calidad de los componentes construidos principalmente con las mayores profundidades en la ejecución del sistema del barrio El Carmen.*

*Es importante manifestar que fue injustificada la alternativa cada vez que no se demostró los costos de operación en medio de comunidades con una incapacidad económica en tiempos de costos de energía exageradamente costosas, que hablan entonces de hacerse inoperante en el tiempo. Entre otras, si se hubiera cumplido el objeto contractual, en los términos y cumplimiento de las especificaciones técnicas para este tipo de proyecto, igualmente se consideraría una inversión deficiente que lesionaría una vez el erario público en esta región del país. No está demás decir que en la región o zona de influencia en estos municipios no existen sistemas de alcantarillado que funcionen por bombeo, lo que indicaría que para el estudio y diseño de este proyecto faltó una visita al territorio para poder elaborar dicho proyecto, que inicialmente vinculó dos estaciones de bombeo, una para el barrio San Martín (que finalmente funcionó a gravedad) y el sistema de alcantarillado El Carmen, con estación de bombeo que nunca se construyó; que como se dijo antes fue el detonante para que el sistema fuera inoperante, dado el grave estado de colmatación a que se sometió todo el sistema, y también en razón de malas prácticas constructivas.*

*Todo este resultado de tener un sistema de bombeo inoperante se hace más lamentable y costoso por el cual se elevará a presunto detrimento los costos de la inversión total, para el barrio El Carmen, y una parte del barrio San Martín; cada vez que, dentro de las valoraciones y estudios técnicos, hechos por el experto consultor de la Sociedad de Ingenieros del Cesar manifestó posibles soluciones por gravedad para dicho sector del El Carmen.*

...

	AUTO No. 0298
	FECHA: 28 de noviembre de 2024
	Página 18 de 28
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR</b> <b>AUTO POR EL CUAL SE VINCULA UNOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y</b> <b>UN GARANTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD</b> <b>FISCAL No 80202-2023-43450</b>	

**Podemos concluir que todos estos análisis individuales de sobrecostos por movimientos de tierra, de sobrecostos por entibados, inversión en pozo húmedo sin cumplimiento de especificaciones e inoperante, aun innumerables cajillas domiciliarias, como se dijo antes deterioradas, obstruidas, agrietadas y el sistema colmatado total de alcantarillado, no tendría sentido cuantificar individualmente el valor de cada uno de ellos, en lo que respecta al barrio El Carmen, por su mismo estado inoperante, sino que a juicio de este organismo y en el cumplimiento de sus actos misionales se eleva a presunto detrimento fiscal el costo total de la inversión en El Carmen por valor de \$2'783.583.703 de la inversión ejecutada, dada que se verificó mala calidad, suspensión y abandono de la misma obra, recibida a satisfacción y cancelada por la administración municipal del municipio de becerril, a través de la supervisión y la interventoría al contratista de obra CONSORCIO ALCANTARILLADO BECERRIL 2017.**

Así las cosas, en el orden del análisis de los resultados anteriormente expuestos, se podría consolidar el total del mismo, de la siguiente manera:

#### **Barrio El Carmen**

- **Presunto detrimento por la ejecución de las obras en el barrio El Carmen por valor de \$2'783.583.703 de la inversión ejecutada, dada que se verificó la mala calidad, incumplimiento de especificaciones técnicas, suspensión y abandono de la misma obra, recibida a satisfacción y cancelada por la administración municipal del municipio de becerril, a través de la supervisión y la interventoría al contratista de obra CONSORCIO ALCANTARILLADO BECERRIL 2017.**

#### **Barrio San Martín**

- **Se eleva a presunto detrimento, el valor de \$269'.243.501,4 en consideración a la faltantes de tubería, suministros de tubería facturados según acta de recibo de obra No.11 sin instalar, y sin encontrarse en existencia, o inventarios en stock, ni en los almacenes de la alcaldía municipal, ni en el almacén de la empresa de servicios públicos ESP- EMBECERRIL, en razón de la maniobra del acta modificatoria No.1, autorizada por la supervisión y la interventoría.**
- **Se eleva a presunto detrimento, el valor de \$142.030.337,1 (incluye AIU) en consideración a que se facturó un volumen en un ítem adicional (AD-25), relacionado con la excavación en roca, injustificada en una cantidad de 985,95 m3, dada la inexistencia de evidencia documental en la cual se haya caracterizado el porcentaje de este tipo de suelo, o autorización de la interventoría sobre tramos o sectores específicos. De manera que a falta de aplicar la técnica para la deducción o determinación en estos casos se presume como una acción fraudulenta a la hora de facturar irregularmente este ítem, lo que a nuestro juicio se eleva a un presunto daño al erario, en los recursos de inversión en este proceso contractual.**

	<b>AUTO No. 0298</b>
	<b>FECHA: 28 de noviembre de 2024</b>
	<b>Página 19 de 28</b>
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR  AUTO POR EL CUAL SE VINCULA UNOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y  UN GARANTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD  FISCAL No 80202-2023-43450</b>	

### **Contrato Interventoría**

- *Se eleva a presunto detrimento el costo total de interventoría por valor de \$279.804.700, teniendo en cuenta que son innumerable los actos de incumplimiento de sus obligaciones contractuales, y que por ley se le asignan responsabilidades compartidas cuando cada vez que omitió el control y seguimiento, permitiendo y en complicidad de actos irregulares y fraudulentos en el recibo de obras a satisfacción sin cumplimiento de especificaciones, otros injustificadas cantidades y en casos peores vulnerando los clausulados contractuales hacer pagos que al final el resultado es de una gran cantidad de obras y componente del sistema de alcantarillado inoperante.*

*En consideración a lo anterior, el detrimento total considerado en la gestión de esta denuncia se estima por la sumatoria de los anteriores valores, por un total de **\$3'474.662.242 (Tres mil cuatrocientos setenta y cuatro millones, seiscientos sesenta y dos mil, doscientos cuarenta y dos pesos)**"*

Si bien es cierto, en el formato de hallazgo fiscal se establece el valor del daño por valor de \$3.624.810.052,21, una vez analizado el informe técnico practicado en desarrollo de la denuncia y los documentos contractuales aportados a la foliatura, se considera que el valor del daño patrimonial al Estado por el cual se ordenará la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, asciende a la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$3.474.662.242).

El artículo 3 de la Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007, señala que los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscarán el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos.

El numeral 1º del artículo 26 *ibídem* señala que los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad. El numeral 4º señala que las actuaciones de los servidores públicos estarán presididas por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia.

Se encuentra demostrado en la foliatura que existió una deficiente ejecución de las obras contratadas por el Municipio de Becerril, que se puede traducir en un incumplimiento parcial por parte del contratista y serias irregularidades con relación a la labor desplegada por parte del CONSORCIO INTERVENTORÍA ALCANTARILLADO BECERRIL 2017 el cual se encontraba integrado por **JC INGENIERIA Y SEÑALIZACIÓN SAS** con NIT 90504217-1 en participación del 40% y **TECNOLOGÍAS**

 <b>CONTRALORÍA</b> GENERAL DE LA REPÚBLICA	<b>AUTO No. 0298</b>
	<b>FECHA: 28 de noviembre de 2024</b>
	<b>Página 20 de 28</b>
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR</b> <b>AUTO POR EL CUAL SE VINCULA UNOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y</b> <b>UN GARANTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD</b> <b>FISCAL No 80202-2023-43450</b>	

**Y CONSULTORÍAS AMBIENTALES Y DE GESTIÓN S.A.** con NIT 900218054-1 en participación del 60%.

### **DE LA VINCULACION DE UNOS PRESUNTOS RESPONSABLES**

Es necesario precisar el concepto de Gestión Fiscal, ya que aquél determinará quienes están llamados a responder por el daño ocasionado al patrimonio estatal, como consecuencia de su ejercicio, esto es, si en aquellos radicaba la potestad de definir la suerte de los recursos y bienes del Estado, es decir, si se ostentaba la disponibilidad jurídica de aquellos; concepto relevante por cuanto si se logra establecer en el investigativo que los sujetos partícipes del detrimento patrimonial no ejercían Gestión Fiscal al momento del hecho generador, no le corresponde al Ente de Control juzgar dicha conducta, sino que la investigación deberá circunscribirse a la búsqueda de responsabilidad civil en el proceso penal o disciplinaria, en cuyas sedes deberá procurarse el resarcimiento del daño, cuando el responsable es un servidor público que no ejerce gestión fiscal.

El artículo tercero de la Ley 610 de 2000, introduce el concepto de Gestor Fiscal; configurando dentro del mismo los verbos por los cuales se puede derivar gestión fiscal por parte de un sujeto de control:

*“ARTICULO 3o. GESTIÓN FISCAL. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.*

*“(…) los particulares, por una relación contractual o reglamentaria, pueden realizar gestión fiscal siempre que manejen tales fondos o bienes. Si en el ejercicio de dichas actividades se presentan las conductas que generen un daño patrimonial al Estado, pueden ser sujetos de Proceso de Responsabilidad Fiscal. Los principios y el régimen de responsabilidad fiscal que orienta la conducta de los servidores públicos en el ejercicio de la gestión fiscal, se transmite a los particulares en esas específicas tareas de gestión de la cosa pública”*

La Corte Constitucional, al referirse al concepto de Gestor Fiscal manifestó lo siguiente:

*“...Como bien se aprecia, se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes*

	AUTO No. 0298
	FECHA: 28 de noviembre de 2024
	Página 21 de 28
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR</b> <b>AUTO POR EL CUAL SE VINCULA UNOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y</b> <b>UN GARANTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD</b> <b>FISCAL No 80202-2023-43450</b>	

*tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador, el tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo”.*

...

***En síntesis, con arreglo a la nueva Carta Política la gestión fiscal no se puede reducir a perfiles económico-formalistas, pues, en desarrollo de los mandatos constitucionales y legales el servidor público y el particular, dentro de sus respectivas esferas, deben obrar no solamente salvaguardando la integridad del patrimonio público, sino ante todo, cultivando y animando su específico proyecto de gestión y resultados”<sup>2</sup>.*** (Negrillas y cursiva nuestra)

De igual manera se puede afirmar que la "gestión fiscal" es la actividad reglada o contractual que cumplen los servidores públicos, y las personas de derecho privado (como función pública), que les otorga una capacidad jurídica para administrar o disponer del patrimonio público, de tal manera que sin su acción positiva o negativa no se hubiere podido disponer de esos bienes en su manejo, recaudo o inversión.

Por lo anterior, y con base en las pruebas recaudadas en el decurso del presente proceso de responsabilidad fiscal, se vinculará al proceso a las personas que participaron en la ejecución del contrato y que de manera directa o indirecta son gestores fiscales o contribuyeron al daño, a saber:

- **JC INGENIERIA Y SEÑALIZACIÓN SAS** identificado con NIT 90504217-1 y **TECNOLOGÍAS Y CONSULTORÍAS AMBIENTALES Y DE GESTIÓN S.A.S** identificado con NIT 900218054-1, en su condición de integrantes del CONSORCIO INTERVENTORÍA ALCANTARILLADO BECERRIL 2017, quienes suscribieron el contrato de interventoría No CI-002- de 2017 el cual tuvo como objeto la interventoría técnica, administrativa, financiera, ambiental y contable a la construcción del sistema de alcantarillado sanitario en diferentes sectores del casco urbano del municipio de Becerril, y como tal estaban en la obligación de ejercer la Gestión Fiscal bajo los principios orientadores que rigen la función pública, como la transparencia y moralidad en todas las operaciones relacionadas con el manejo y utilización de los bienes y recursos públicos y la eficiencia y eficacia en la administración en el cumplimiento de los fines del Estado. En consecuencia, estaban en la obligación de realizar vigilancia y seguimiento técnico a la obra contratada y advertir a la administración que la obra ejecutada no se estuviera ejecutando, conforme a los rigorismos técnicos

<sup>2</sup> En Sentencia C- 840 del 9 de agosto de 2001

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR  
AUTO POR EL CUAL SE VINCULA UNOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y  
UN GARANTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD  
FISCAL No 80202-2023-43450**

exigidos y así evitar las falencias constructivas que fueron detectadas por este ente de Control, enmarcándose su conducta como indicio serio para endilgarles responsabilidad y vincularlos como presunto responsable en el presente proceso de responsabilidad fiscal. Así mismo la obra fue debidamente pagada, pese a que ésta tenía múltiples falencias constructivas que afectaban su calidad y el no cumplimiento de las normas técnicas para este tipo de obras.

Ahora bien, acerca del ejercicio y la responsabilidad en la ejecución de la interventoría contractual, los Artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011, establecen:

*“ARTÍCULO 83. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL.  
Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.*

*La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.*

*La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.*

*Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual, en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor.*

*El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal.”*

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR  
AUTO POR EL CUAL SE VINCULA UNOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y  
UN GARANTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD  
FISCAL No 80202-2023-43450**

(...)

*“ARTÍCULO 84. FACULTADES Y DEBERES DE LOS SUPERVISORES Y LOS INTERVENTORES. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.*

*Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.”*

Frente a este aspecto, la Oficina Jurídica de la CGR a través de Concepto 80112-EE52235 de fecha 20-12-2004, con relación a las funciones del interventor, manifestó:

*“La interventoría en proyectos u obras consiste en el control y seguimiento del proceso de ejecución de la misma, esto en concordancia con los planos y diseños que previamente fueron elaborados por la entidad estatal.*

*La interventoría puede ser realizada por servidores públicos, pertenecientes a la entidad o por personas naturales o jurídicas seleccionadas a través de concurso público de méritos, previamente inscritas calificadas y clasificadas en el Registro de Proponentes.*

*Este contrato implica una tercería realizada por parte no comprometida en el ordenamiento de la acción, y la condición de experto en el negocio del interventor permite en representación de los intereses de la administración, realizar las observaciones a que haya lugar y conceptuar sobre la ejecución del objeto contractual.*

*La interventoría técnica consiste entonces, en una labor de verificación por parte del interventor de la correcta ejecución de los proyectos arquitectónicos y técnicos, de las especificaciones de construcción, la cuantificación de los costos en medidas físicas y la observancia de todas las normas establecidas de acuerdo al tipo de proyecto por parte del constructor o contratista.*

*El contrato de interventoría implica también la intervención o intermediación, la participación o intercesión en el asunto, la autorización o fiscalización de acciones, es decir la inclusión de un elemento*

	<b>AUTO No. 0298</b>
	<b>FECHA: 28 de noviembre de 2024</b>
	<b>Página 24 de 28</b>
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR</b> <b>AUTO POR EL CUAL SE VINCULA UNOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y</b> <b>UN GARANTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD</b> <b>FISCAL No 80202-2023-43450</b>	

*intermedio en la elaboración de los proyectos de diseño arquitectónicos y de ingeniería como en la construcción de las obras.*

*La función del interventor es eminentemente técnica, por tanto, en tal sentido no le es dable tomar decisiones sobre la obra o proyecto, como exonerar al contratista de sus obligaciones contractuales, ni modificarlas, variar el plazo o el valor de la obra, suspender la obra, etc.*

*En consecuencia, el interventor posee facultades para dar instrucciones al contratista, realizar observaciones, dar conceptos sobre el estado de la obra o proyecto, lo cual debe hacerse en forma escrita. Debe quedar claro que las decisiones sobre la ejecución del objeto contractual y el contrato deben ser tomadas por el representante legal de la entidad o quien haya suscrito éste, el cual tiene la dirección plena del mismo.”*

Son éstas las razones para proceder a ordenar la vinculación a las presentes diligencias fiscales a los integrantes del CONSORCIO INTERVENTORÍA ALCANTARILLADO BECERRIL 2017, a fin de que respondan por los hechos irregulares por los cuales se abrió la causa fiscal que nos ocupa.

## **DE LA VINCULACIÓN DEL GARANTE**

La Ley 610 de 2000, establece la facultad de vincular a las Compañías Aseguradoras como tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad civil, a efectos de que si se condenan a los gestores fiscales estas concurren para el pago de dicho detrimento; la vinculación se realizará de conformidad con el artículo 44 de la mencionada ley, mediante comunicación a la entidad aseguradora.

El tercero civilmente responsable deberá responder por el daño causado a los intereses patrimoniales del Estado hasta el monto del valor asegurado, para lo cual, en aras de garantizarle el debido proceso, especialmente el derecho de defensa, se le comunicará la presente providencia, en cumplimiento del artículo 44 de la ley 610 de 2000, que a la letra dice:

*“Artículo 44. Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren **amparados por una póliza**, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, **en calidad de tercero civilmente responsable**, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella. (Negrilla fuera de texto original.)”.*

	<b>AUTO No. 0298</b>
	<b>FECHA: 28 de noviembre de 2024</b>
	<b>Página 25 de 28</b>
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR</b> <b>AUTO POR EL CUAL SE VINCULA UNOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y</b> <b>UN GARANTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD</b> <b>FISCAL No 80202-2023-43450</b>	

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente:

*“En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza.*

*Es decir, la **vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado**, en estos casos la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario **la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.***

( )  
 ( ) **3ª.** *La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública. (Negrilla fuera de texto del original.)*

De igual forma, es claro que en el expediente figura la Póliza de Seguros de Cumplimiento de Entidades Estatales No 1795242-0 expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. identificada con NIT 890.903.407-9, con fecha de expedición 16-02-2017, por un Valor Asegurado Total de \$83.941.410 y que cubre los siguientes amparos:

<b>COBERTURA</b>	<b>VIGENCIA</b>	<b>VALOR ASEGURADO</b>
CUMPLIMIENTO	16-02-2017 a 18-02-2019	\$27.980.470
CALIDAD DEL SERVICIO	16-02-2017 a 16-07-2022	\$27.980.470
SALARIOS, PREST SOCIALES E INDEM LABORALES		\$27.980.470

En vista de lo anterior debemos tener presente que el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 dispone la vinculación en el proceso de responsabilidad fiscal de la compañía aseguradora, no como presunto responsable sino como garante en calidad de tercero civilmente responsable en cualquier etapa del proceso.

En tal sentido se debe ordenar la vinculación al presente proceso de responsabilidad fiscal como tercero civilmente responsable de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 a la COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en virtud de la expedición de la póliza descrita en precedencia.

	<b>AUTO No. 0298</b>
	<b>FECHA: 28 de noviembre de 2024</b>
	<b>Página 26 de 28</b>
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR</b> <b>AUTO POR EL CUAL SE VINCULA UNOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y</b> <b>UN GARANTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD</b> <b>FISCAL No 80202-2023-43450</b>	

La Corte Constitucional, en la sentencia C-735 de 2003, destacó la razón de la vinculación de la compañía de seguros como tercero civilmente responsable, en los siguientes términos:

*“Así como ya lo explicó la Corte, cuando el Legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad fiscal lo que está haciendo es atender el principio de economía procesal para asegurar el pago de la indemnización evitando un juicio adicional para hacer efectivo el pago de la misma luego de la culminación del proceso de responsabilidad fiscal, con lo cual se logra, en atención de los principios que rigen la función administrativa, el resarcimiento oportuno del daño causado al patrimonio público.*

*“La vinculación del asegurador establecida en la norma acusada, además del interés general y de la finalidad social del Estado que representa, constituye una medida razonable, que en ejercicio de su potestad de configuración legislativa bien podía adoptar el Congreso por estar ella íntimamente relacionada con el cumplimiento de los objetivos del juicio fiscal que regula la Ley 610 de 2000.”*

En mérito de las consideraciones antes expuestas los suscritos Directivos Colegiados de la Gerencia Departamental Colegiada del Cesar, de la Contraloría General de la República,

## RESUELVEN

**PRIMERO: VINCULAR COMO PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES** dentro del trámite del proceso de responsabilidad fiscal No 80202-2023-43450, que se adelanta en dependencias administrativas del Municipio de Becerril, a las siguientes personas naturales o jurídicas que se relacionan a continuación, conforme lo previsto en la parte considerativa de la presente providencia:

- **JC INGENIERIA Y SEÑALIZACIÓN SAS** identificado con NIT 90504217-1, en su condición de integrante del CONSORCIO INTERVENTORÍA ALCANTARILLADO BECERRIL 2017.
- **TECNOLOGÍAS Y CONSULTORÍAS AMBIENTALES Y DE GESTIÓN S.A.S** identificado con NIT 900218054-1, en su condición de integrante del CONSORCIO INTERVENTORÍA ALCANTARILLADO BECERRIL 2017

	<b>AUTO No. 0298</b>
	<b>FECHA: 28 de noviembre de 2024</b>
	<b>Página 27 de 28</b>
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR</b> <b>AUTO POR EL CUAL SE VINCULA UNOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y</b> <b>UN GARANTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD</b> <b>FISCAL No 80202-2023-43450</b>	

**SEGUNDO: VINCULAR** como tercero civilmente responsable dentro del trámite del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 80202-2023-43450, que se adelanta al interior de las dependencias administrativas del Municipio de Becerril, a la COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., identificada con NIT 890.903.407-9, en atención a la expedición a la Póliza de Cumplimiento de Entidades Estatales No 1795242-0.

En virtud de lo anterior la Compañía Aseguradora antes descrita, tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 44 de la Ley 610 de 200 y atendiendo a las consideraciones expuestas con antelación.

**TERCERO: ESCUCHAR** en diligencia de versión libre y espontánea a los presuntos responsables fiscales vinculados a través de la presente providencia.

**CUARTO: CONSULTAR** sobre la información patrimonial de los presuntos responsables vinculados directamente a las fuentes de información de esta naturaleza.

**QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente providencia y el auto de apertura del presente proceso, atendiendo a lo previsto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y en los términos de lo señalado en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 a los presuntos responsables fiscales que se identifican a continuación:

- **JC INGENIERIA Y SEÑALIZACIÓN S.A.S** identificado con NIT 90504217-1, en su condición de integrante del CONSORCIO INTERVENTORÍA ALCANTARILLADO BECERRIL 2017, en la Calle 3 No 32-13 del Municipio de Aguachica.
- **TECNOLOGÍAS Y CONSULTORÍAS AMBIENTALES Y DE GESTIÓN S.A.S** identificado con NIT 900218054-1, en su condición de integrante del CONSORCIO INTERVENTORÍA ALCANTARILLADO BECERRIL 2017, en la Calle 109 No 14B-60 Oficina 303 de la ciudad de Bogotá D.C.

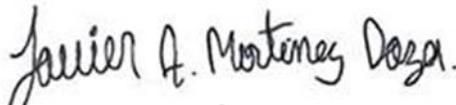
**SEXTO: COMUNICAR** su vinculación en calidad de tercero civilmente responsable a COMPAÑÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., identificada con NIT 890.903.407-9 quien recibe notificaciones en la Carrera 29 No 50-20 de la ciudad de Bucaramanga, remitiéndole para tales efectos copia de ésta providencia y del auto de apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal.

**SEPTIMO: SIN RECURSOS.** Hágasele saber a los vinculados, demás implicados y al tercero civilmente responsable que contra este auto no procede recurso alguno.

	<b>AUTO No. 0298</b>
	<b>FECHA: 28 de noviembre de 2024</b>
	<b>Página 28 de 28</b>
<b>GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR AUTO POR EL CUAL SE VINCULA UNOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y UN GARANTE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 80202-2023-43450</b>	

**OCTAVO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado, a los demás sujetos procesales, conforme a lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

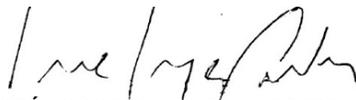
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER ANDRES MARTINEZ DAZA**  
Gerente Departamental  
Directivo Ponente



**CAMILO ANDRES RANGEL RODRIGUEZ**  
Contralor Provincial  
Directivo Colegiado



Revisó: **JOSÉ JORGE CANALES MAESTRE**  
Coordinador de Gestión 01

Decisión adoptada y aprobada en Sesión de Colegiatura ordinaria No 0050 de fecha 28 de noviembre de 2024